

OPINIÓN ESCRITA

A TÍTULO DE AMICUS CURIAE

Escrito de Ampliación sobre la Opinión Consultiva del
Estado de Colombia (14 de marzo de 2016)
Derecho del Medio Ambiente Marino y Derechos Humanos
Vía email: corteidh@corteidh.or.cr y/o tramite@corteidh.or.cr

SEÑORA JUEZA Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

PRESENTES

Por medio de este escrito, nos dirigimos respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para exponerles un *amicus curiae*, con respecto a los puntos sometidos a consulta por este tribunal, en la solicitud de opinión consultiva remitida por el estado de Colombia, el 14 de marzo de 2016.

Los abogados suscriptores, por cuenta propia, ponemos a su consideración el siguiente criterio. Somos:

- Judith Ponce Ruelas.
- José Benjamín González Mauricio.
- Rafael Ríos Nuño.

Con la finalidad de proteger nuestros **datos personales**, se adjunta por separado las copias del documento de identidad de la colaboradora y los colaboradores, así como otro instrumento que también contiene **información confidencial**, como direcciones particulares, correos electrónicos particulares y teléfonos celulares particulares.

Autorizamos expresamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en caso de ser publicada la presente opinión, se haga con los nombres de los participantes contenidas en este curso.

Consentimos expresamente el uso, tratamiento, remisiones y/o transferencias de nuestros datos personales adjuntos en los documentos aislados, pero únicamente para los fines que fueron entregados y recabados; aunado a lo anterior, pedimos amablemente a la Honorable Corte y/o al personal a su digno cargo que, en caso de darles usos, tratamientos, remisiones y/o transferencias distintas, se notifique y se requiera previamente el consentimiento de los partícipes.

Con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e invitación extendida por parte de este Tribunal, comparecemos a exponerles un *amicus curiae*, con respecto a los puntos sometidos en la solicitud de opinión consultiva remitida por el

estado de Colombia el 14 de marzo de 2016, sobre la interpretación y el alcance de las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4.1 (derecho a la vida) y 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino, específicamente en la Región del Gran Caribe.

Por lo anterior y dentro del plazo establecido, los subscriptores ponemos a manera de aporte a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos los siguientes criterios que, consideramos aplicables a las cuestiones concretas planteadas a las pretensiones que tendrá que hacer la Corte al emitir su opinión consultiva.

I. ÍNDICE

1.- Derecho del Medio Ambiente Marino y Derechos Humanos.....	4
2.- Preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte: Interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en atención al medio ambiente marino.....	14
2.1 Artículo. 1.1 Obligaciones de los Estados de respetar los derechos humanos frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino.....	14
2.2 Artículo. 4.1 y artículo 5.1 derecho a la vida y derecho a la integridad personal frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino.....	29
2.2.1 Artículo 4.1 derecho a la vida.....	30
2.2.2 Artículo 5.1 derecho a la integridad personal.....	33
3.- Conclusión.....	35
4.- Bibliografía.....	38
5.- Requisitos y cuestiones de procedimiento.....	44

II. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS.

La mayoría de los países latinoamericanos y del Caribe han manifestado la preocupación respecto del medio ambiente y la insuficiente protección efectiva como un derecho autónomo y justiciable de los derechos humanos, sometiendo a los Estados a interpretaciones que carecen de claridad en la materia; esta inobservancia así como la imperiosa necesidad de esclarecer vertientes, alude de forma subsidiaria a los sistemas regionales, como lo es en el presente caso, a pronunciarse sobre la protección de derechos humanos en el medio ambiente.

Por tal motivo en la presente investigación, abriremos una brecha interpretativa y progresista de convergencia del derecho al medio ambiente, mencionando en un primer momento el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en un segundo momento ligando su plena autonomía en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, evidenciando dentro de las plataformas fácticas que la transgresión a este derecho denotan de manera automática la vulneración de los artículos 1.1 (Obligaciones de los Estados en respetar los derechos humanos), 4.1 (Derecho a la vida) y 5.1 (Derecho a la integridad personal física, psíquica y moral) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Frente a ello y antes de entrar al fondo del estudio que da origen a esta opinión, es necesario entender la relación que guarda el derecho del medio ambiente como uno de tantos derechos humanos, entendiendo a éstos como la contextualización de la vida digna congénita de toda persona, considerándolo como un presupuesto convencional y constitucional de todos los derechos y manifestaciones de núcleo vital de una sociedad.¹

Citando al Doctor Sergio García Ramírez quien define los derechos humanos como todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todo ser humano, en cuanto al pleno desarrollo del proyecto de vida; entendiendo como derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica;² se puede indicar que los derechos humanos son las condiciones mínimas y básicas indispensables que permiten a las personas desarrollarse plenamente, asimismo el jurista Luigi Ferrajoli nos abre el panorama relativo a los derechos universales que gozan todas las personas, ciudadanos y sujetos con capacidad de obrar, o cualquier clase de sujetos que en un determinado ordenamiento jurídico sean calificados como personas que los haga titulares para el ejercicio de alguna expectativa positiva o negativa por derivación de un mandato normativo.³

¹ Doc. Pérez Johnston, Raúl, “*Derechos Humanos y Justicia*”, Memorias del seminario organizado por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 2012, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/documentos/LIBRO%20SEMINARIO%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf> [consultado el 18 de julio del 2016].

² García Ramírez, Sergio. “*Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*”. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2002, pág. 26.

³ Definición por: Ferrajoli, Luigi. “*Los fundamentos de los derechos fundamentales*”. Madrid: Trotta. 2005. pág. 19.

Por tanto, entendemos que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas, derechos y libertades sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, asumiendo las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que éstos conllevan.⁴

Ahora bien, la presente opinión tiene la finalidad de vincular el Derecho Marítimo con las prerrogativas que envuelven los derechos humanos reconocidos internacionalmente, esto con la finalidad de establecer que además de la gran importancia que tienen los océanos por cubrir las dos terceras partes de la superficie de la tierra y por formar parte del medio ambiente en que el ser humano se desenvuelve, su protección resulta relevante al ser humano, ya que forma parte integral del mismo hombre tal como se analizará a continuación.

Analizando ahora, que el derecho internacional de los derechos humanos adopta un enfoque antropocéntrico donde la realidad se aproxima principalmente desde el valor del ser humano, y el derecho internacional ambiental en cambio oscila entre un enfoque antropocéntrico así como un enfoque biocéntrico, donde la naturaleza adquiere valor en sí misma y no sólo en medida de su utilidad para la humanidad; por lo cual, en esta opinión evidenciamos que tanto los derechos humanos que utilizan el lenguaje de “derechos” en sentido de valores básicos asociados a la dignidad humana y el derecho al ambiente que utilizan el lenguaje de “derechos” en sentido de valores básicos e indispensables para el desarrollo integral de los seres humanos, guardan una relación ineludible, partiendo en un primer momento como presupuesto de todo derecho humano la interdependencia y la indivisibilidad. En la opinión separada del Vice-Presidente juez Weeramantry en el Asunto Gabčíkovo-Nagymaros, manifiesta que:

*“La protección del Medio Ambiente es como una parte vital de la doctrina contemporánea de los derechos humanos, por sí misma es un sine qua non para numerosos derechos tales como el derecho a la salud y a la vida en sí mismos. Apenas es necesario extenderse en esto; cómo el **daño al Medio Ambiente puede perjudicar y socavar todos los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal y en otros instrumentos de derechos humanos**”.*⁵ Propiciando un problema universal, que acoge a toda la comunidad internacional.

En cuanto al reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente como presupuesto de un derecho humano, se exhibe en atención al derecho humano a un ambiente sano;⁶ por lo cual su positivización se afirma desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, acentuando el derecho al medio ambiente adecuado en su precepto:

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, [http://www.cndh.org.mx/Que son Derechos Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos) [consultado el 18 de julio del 2016].

⁵ Sentencia de la CIJ de 25 de septiembre de 1997, en el asunto Hungría contra Eslovaquia, conocido como Asunto Gabčíkovo-Nagymaros. Opinión separada del juez Weeramantry.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, art. 11.

“Art. 25.1 *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le **asegure**, así como a su familia, la salud y el bienestar...”.*

Además, otro precedente más explícito respecto al reconocimiento de este derecho se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, al reconocer que:

“Artículo 12.

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen** el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que **deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho**, figurarán las necesarias para:*

*b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**”.*

Aunado a esto, el primer diálogo internacional que entró a discusión sobre cuestiones ambientales internacionales y marcó un punto de inflexión en el desarrollo de la política internacional del medio ambiente, fue la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (también conocida como Conferencia de Estocolmo) celebrada en Estocolmo, Suecia, entre el 5 y el 16 de junio de 1972,⁷ el cual proclama que:

*“El **hombre** es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea (...).”*

Dicha conferencia engloba además principios que expresa la convicción común del hombre y el medio ambiente, como lo son:

*“**Principio I.** El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. (...)*

***Principio 7.** Los estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en **peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina**, menoscabar las posibilidades del esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.*

***Principio 11.** Las políticas ambientales de todos los estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual ó futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos y, los estados y las organizaciones internacionales*

⁷ John Baylis, Steve Smith. 2005. “La globalización de la política mundial” (3ª ed). Oxford. Oxford University Press. Págs.454 y 455.

deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar al acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

Principio 21. *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.*⁸

Por otro lado, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992 la cual reafirma la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972⁹, trata de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas en su afán de alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos, además de que se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, pero sobre todo reconocer la naturaleza integral e independiente de la tierra. Ésta implanta en sus principios 1 y 4 que:

*"Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza... A fin de alcanzar el desarrollo sustentable, la protección del medio ambiente **deberá** constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada (...)"¹⁰*

Por tanto, en atención de manera específica a las pretensiones que da origen esta opinión respecto al medio ambiente marino, es ineludible evidenciar que la evolución social ha tenido lugar para elaborar una nueva convergencia de derechos humanos, que si bien aún no ha logrado una consagración internacional equivalente, ésta nace de manera directa y autónoma de los grandes conflictos del hombre con la naturaleza, cuyo potencial pudiera destruir la vida existente en la tierra.

De modo que, exhibimos el derecho del mar dentro del derecho del medio ambiente, el cual está regido principalmente por la "*Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del*

⁸Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano <http://web.archive.org/web/20130608055247/http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc89.htm> [consultado el 21 de julio del 2016].

⁹ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14 y corrección), cap. 1.

¹⁰Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> [consultado el 21 de julio del 2016].

Mar”, la cual se considera uno de los instrumentos más importantes completos donde se establece aspectos de soberanía, jurisdicción, derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos.¹¹ La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo;¹² así también la Organización Marítima Internacional “OMI”, es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas encargado de tomar medidas para prevenir la contaminación marina proveniente de los buques y mejorar la seguridad del transporte marítimo internacional.¹³ De ahí que surja la cuestión de ¿cuán importante es el derecho del medio ambiente marino dentro de la comunidad internacional y para el ser humano?

Señalando entonces que, el medio ambiente marino engloba tanto las aguas, el lecho de mar, el subsuelo del mismo y sus recursos biológicos y minerales, formando parte de una misma unidad natural y jurídica.¹⁴ Teniendo una importancia vital para el mantenimiento del equilibrio ambiental de la tierra en su conjunto, dichos puntos fueron tratados en la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación Marina por Petróleo de 1954. Posteriormente en 1956 las Naciones Unidas convocaron a la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Ginebra que concluyó en 1958, con la elaboración de cuatro convenciones relativas a la regulación del mar, a partir de proyectos elaborados por la Comisión de Derecho internacional de la ONU:

- Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, que entró en vigor el 10 de septiembre de 1964;
- Convención sobre Alta Mar, que entró en vigor el 30 de septiembre de 1962;
- Convención sobre Plataforma Continental, que entró en vigor el 10 de junio de 1964; y
- Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, que entró en vigor el 20 de marzo de 1966.

Si bien es cierto en su momento fueron considerados un éxito histórico y lograron entrar en vigencia, sin embargo, su aplicación fue bastante reducida por el limitado número de Estados partes que lo conformaban, no obstante esta preocupación se reiteró en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derechos del Mar, aprobada el 30 de abril de 1982 en Nueva York, la cual es considerada como uno de los tratados multilaterales más importantes de la historia

¹¹ONU, <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/dermar.htm> [cita 09 de agosto de 2016]

¹² *Ibidem*

¹³ ONU, http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/mar.htm [cita 09 de agosto de 2016]

¹⁴ Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Derechos y Otras Materias, art. 1.7.
http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PROT_VERTIMIENTO96.pdf [Consultado el 21 de julio del 2016].

desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, en esta Convención se creó el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el cual es el órgano judicial de la Convención.¹⁵

Este Tribunal, en su **Opinión Consultiva número 17** solicitada por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que es una organización internacional autónoma establecida para organizar y controlar las actividades de exploración y explotación de los recursos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, definió a los fondos marinos y oceánicos y sus recursos como "patrimonio común de la humanidad".¹⁶

Por tanto, podemos establecer que dentro del *corpus iure* universal de protección de derechos ambientales, se exhorta a los sistemas regionales de protección de derechos humanos a considerar estos recursos dentro de los preceptos de derecho humano a un medio ambiente sano, haciendo un especial pronunciamiento al medio ambiente marino.

Ahora bien, respecto del sistema interamericano de derechos humanos, en donde se depende la interrogante a esta incertidumbre en el estado de Colombia, es menester señalar que el derecho a un medio ambiente como lo es el marino, es un derecho humano reconocido desde la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a partir de su preámbulo:

“En nombre de sus pueblos, los estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana, convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;”.

Capítulo XIII

EL CONSEJO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 94. *El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, de conformidad con las normas de la Carta y en especial las consignadas en el Capítulo VII de la misma, en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.*

Artículo 95. *Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:*

¹⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Naciones Unidas. http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/convemar_es.pdf [Consultado el 21 de julio del 2016].

¹⁶Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Opinión Consultiva número 17 solicitada por Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que es una organización internacional autónoma establecida para organizar y controlar las actividades de exploración y explotación de los recursos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional del 2010. <https://www.isa.org.jm/> [Consultado el 21 de julio del 2016].

c) Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como:

1) Desarrollo económico y social, incluyendo el comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente;”

Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el cual da origen de creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresa de manera indirecta la justiciabilidad de este derecho en su precepto:

*“**Artículo 26. Desarrollo Progresivo***

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr **progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados**”.*

Otra idea vinculante se encuentra en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988, pronunciando de manera tácita y autónoma la justiciabilidad del derecho al medio ambiente, estableciendo que:

*“**Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano***

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Asimismo, dentro de este sistema regional de derechos humanos, existen diversos ordenamientos internos en los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), donde no sólo reconocen el derecho humano que todos sus habitantes tienen a un medio ambiente sano, sino que van más lejos y garantizan además “el derecho que tiene el medio ambiente” a mantenerlo sano; por lo tanto se puede apreciar que desde su ley fundamental se establecen requisitos mínimos para asegurar tal garantía, como lo son:

Brasil	Paraguay	Argentina	México
<p>Art. 225.- Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.</p> <p>1o. Para asegurarla efectividad de este derecho, incumbe al poder público:</p> <p>IV. exigir, (...), un <u>estudio previo del impacto ambiental</u>, al que se dará publicidad;</p> <p>2o. Los que explotasen recursos minerales quedan obligados a <u>reponer el medio ambiente degradado</u>, (...).</p> <p>3o. Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente</p>	<p>Art. 7.- Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.</p> <p>Art. 8.- <u>Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley.</u> Asimismo, ésta <u>podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.</u></p>	<p>Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.</p> <p><u>Las autoridades proveerán a la protección de este derecho</u>, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación</p>	<p>Art. 4.- párr. 5:</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>

sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a <u>sanciones penales y administrativas,</u> <u>independientemente de la obligación de reparar el daño causado.</u>		ambientales.	
--	--	--------------	--

De modo que, en estos instrumentos internacionales se reconocen de manera taxativa el derecho al medio ambiente, atendiendo dentro del mismo al ambiente marino, por tanto, provee obligaciones relativas a la protección del mismo y son necesarias para el cumplimiento de otros derechos reconocidos, las cuales son:

- Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir.
- Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos.
- Promover la protección del medio ambiente.
- Promover la preservación del medio ambiente.
- Promover el mejoramiento del medio ambiente.¹⁷

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo órgano jurisdiccional del sistema interamericano de derechos humanos, ha evidenciado algunos casos de conexión entre derechos reconocidos de manera literal con el derecho al medio ambiente adecuado, principalmente en el tratamiento del derecho de propiedad de las comunidades indígenas:

Caso Yakye Axa vs. Paraguay del 17 de junio de 2005, señalando que la protección de la vida digna de la comunidad Yakye Axa no fue protegida al no garantizarle un derecho al medio ambiente adecuado.

Resolución sobre medidas provisionales en el **caso de la comunidad de pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador** de 27 de junio de 2012, se relaciona el derecho de la propiedad de los indígenas con el derecho a un medio ambiente adecuado, debido a la explotación de una compañía petrolera que afecta su territorio.¹⁸

¹⁷ SEMARNAT, Indicadores de derechos humanos sobre el derecho al medio ambiente en México.

¹⁸ Courtis, Cristian. “*Derechos sociales, ambientales y relaciones entre particulares, nuevos horizontes, Instituto de Derechos Humanos*”, Universidad de Deusto, Bilbao 2007. Págs. 104 y 112.

En los casos más recientes de la Corte Interamericana, como lo es la **Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras** del 8 de octubre de 2015, señalando la relación que guarda la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental, el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT dispone que *“los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”*.¹⁹ De ese modo la Corte ha establecido anteriormente que la realización de tales estudios constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales respecto del derecho a la propiedad no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo.

Y el caso **Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam**, del 25 de noviembre del 2015, resaltado la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” como un derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del corpus iuris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas *“en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma”*²⁰.

Evidenciando entonces que, el derecho del medio ambiente es uno de los sectores de mayor relevancia para la comunidad internacional, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la Corte Europea de Derechos Humanos, han establecido respectivamente en sus jurisprudencias ya citadas anteriormente, que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos;²¹ es decir, este derecho es vinculante con otras prerrogativas que el humano tiene, por ello las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente, ha sido objeto de discusión por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas.

En el caso del estado mexicano, éste ha elaborado indicadores sobre el derecho a un medio ambiente sano, señalando como derecho humano al medio ambiente como bien jurídicamente tutelado de manera colectiva:

¹⁹ CrIDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 179.

²⁰ CrIDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia del 25 de noviembre del 2015, (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 172.

²¹ CrIDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148.

- **Difuso:** exhibe una dimensión colectiva, de afectación de bienes públicos, o derechos compartidos por todos en igualdad de condiciones.
- **Intergeneracional:** No sólo le pertenece este derecho a las generaciones presentes, sino preponderantemente a las generaciones futuras.
- **Atemporal:** Su magnitud es impredecible y puede ser futura.
- **Disperso:** Las normas ambientales no se encuentran codificadas; existen en legislación laboral, fiscal, sanitaria, y administrativa.
- **Transversal:** Involucra muchas disciplinas y se encuentra en constante evolución.²²

En consecuencia, la presente opinión ostenta pruebas suficientes y motivos fundados para creer que el derecho al medio ambiente marino se le aplicarán también los principios y generalidades existentes como los demás derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la posibilidad de hacerlo exigible de manera independiente.

III. PREGUNTAS ESPECÍFICAS SOBRE LAS CUÁLES SE BUSCA LA OPINION DE LA CORTE: INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 4.1 Y 5.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN ATENCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo. 1.1 de la Convención Americana (Obligaciones de los Estados en respetar los derechos humanos) Sobre Derechos Humanos frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino.

1.- ¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian?

(i) que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;

(ii) que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe;

(iii) que en esa área de jurisdicción funcional los Estados partes tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y

(iv) que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un

²² Indicadores sobre el derecho a un medio ambiente sano en México. Vol. 1. Colección Indicadores de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. México. 2012. Pág. 58.

Estado Parte el convenio y del Pacto de San José, los derechos de la persona en cuestión haya sido violados o se encuentren amenazados?

Previo a las interrogantes del estado de Colombia y dar contestación a las mismas, ilustramos en un primer momento la plataforma fáctica universal, donde la Asamblea General de las Naciones Unidas impulsó a declarar, *inter alia*, el derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales y riquezas debe ejercerse en interés del desarrollo y el bienestar de los habitantes del país;²³ advirtiendo que en todo momento la especie humana es parte de la naturaleza, dependiendo del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales.²⁴

Expresando en esta resolución, que el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales es un derecho internacional, aceptado por los tribunales, como costumbres internacionales.²⁵ Por lo cual, la soberanía nacional sobre los recursos naturales se ha corroborado en acuerdos internacionales.²⁶

Entendido este concepto de soberanía, al no ser absoluto y estar sujeto a una obligación general de no causar daño al medio ambiente de otros países o a zonas más allá de la jurisdicción nacional. Tal como se señaló en la Declaración de Río de 1992:

*“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.*²⁷

Y como antecedentes de la existencia de esta problemática dentro de la comunidad internacional ya se tenía la intención de atender esta cuestión, ejemplo ilustrativo de ello se vio en la Corte Internacional de Justicia, dentro de las salas previstas en el artículo 26 del Estatuto

²³ Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, Resolución AG 1803 (XVII) (14 de diciembre, 1962); véase también la Declaración del Derecho al Desarrollo, Resolución 41/128 (4 de diciembre de 1986) de la Asamblea General.

²⁴ ONU, Carta Mundial de la Naturaleza (1982) adoptada y solemnemente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982, parte consistente inciso A.

²⁵ *Texaco Overseas Petroleum Co. y California Asiatic Oil Co. vs. Libia*, 53 I.L.R. 87 (24 de marzo de 1982); *Kuwait vs. Independent American Oil Co.*, 21 I.L.M. 976.

²⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 16 de noviembre de 1972, artículo 15, 11 I.L.M. 1358, 1363 [en adelante UNESCO sobre Patrimonio]; Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Ambiental: Convención sobre Diversidad Biológica, 5 de junio de 1992, principios 2, 31 ILM 818 [en adelante la Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica]; Convenio sobre la Conservación de la Fauna y la Flora en Estado Natural, del 8 de noviembre de 1933, artículo 9(6), 172 L.N.T.S 241

²⁷ Convenio de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 15 de junio de 1992, principios 2, 31 I.L.M. 876 [en adelante la Declaración de Río].

de la Corte internacional de Justicia, párrafo 2 (salas *ad hoc*) que en la actualidad no se encuentran vigentes pero que en ese momento su creación vino por esta cuestión. Dentro de estas salas especiales se constituyó en 1982 para tratar el asunto relativo a la Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo de Maine entre Canadá y los Estados Unidos, una cuarta sala se constituyó en mayo de 1987 para tratar el asunto de la controversia relativa al límite terrestre, insular y marítimo entre el Salvador y Honduras. Y una sexta sala que vio la solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas “El salvador contra Honduras: Intervención de Nicaragua” y “El Salvador contra Honduras.”²⁸

Asimismo, otros organismos internacionales como la Corte Permanente de Arbitraje han extendido los servicios que pueden ofrecer, además de aquellos que contemplan sus convenios. “La Oficina Internacional de la Corte Permanente ha actuado, entre otros actos, como Secretaría en algunos arbitrajes internacionales importantes, entre ellos los de las cuestiones de soberanía territorial y delimitación marítima de Eritrea y Yemen (1998 y 1999), la delimitación de la frontera entre Eritrea y Etiopía (2002), y la Convención para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste (OSPAR, por sus siglas en inglés) entre Irlanda y el Reino Unido en 1992.”²⁹

Por lo que, contestando la pregunta de Colombia y a las soluciones promovidas en estos casos, evidenciamos los siguientes principios internacionales aplicables:

- El **principio de cooperación internacional**, confiere a los Estados la obligación de prohibir actividades dentro del territorio del Estado contrarias a los derechos de otros Estados y que podrían dañar a otros Estados y a sus habitantes.³⁰ Esto se considera una aplicación de la máxima latina *sic utere tuo ut alienum non laedas* (usa tus bienes de manera que no causes daño a los bienes ajenos).³¹

Por lo cual, es entendida sobre la base de un sistema de información y previa consulta, y notificación para lograr la óptima utilización de dichos recursos sin causar daño a los

²⁸ Corte Internacional de Justicia, <http://www.un.org/es/iccj/chambers.shtml> [consulta 11 de agosto de 2016].

²⁹ Corte Permanente de Arbitraje, <http://www.un.org/es/iccj/hague.shtml> [consulta 11 de agosto de 2016].

³⁰ La cooperación internacional se impuso a través del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú (Reino Unido vs. Albania.), CIJ, 1949 (22 de abril). Véase también el Arbitraje del Lago Lanoux (España vs. Francia), 12 R.I.A.A. 285 (El Tribunal de Arbitraje afirmó: “Francia tiene derecho a ejercer sus derechos; no puede hacer caso omiso a los intereses de España.” Isla de Palmas (EEUU vs. Holanda), 11 R.I.A.A. 829; Alabama Claims Arbitration, 7; J. Moore, Digest of International Law 1059-67; American Mexican Claims Commission, Texas Cattle Claims Report to the Secretary of State 51; Estados Unidos vs. Arjona, 120 U.S. 479 (1887); H. Kelsen, Principios del Derecho Internacional 96, 205-206 (1966).

³¹ Hungría invocó esta máxima como norma en el Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría vs. Slovakia), 1992, C.I.J. 32. Hungría apoyó su presentación en el caso del Estrecho de Corfú; Declaración de Estocolmo, supra nota 9, Declaración de Río, supra nota 7 y el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (1990).

legítimos intereses de otros Estados,³² deviniendo la cooperación de conservación y compartir los beneficios económicos de esas zonas.³³

- El **principio de buena vecindad**, está estrechamente relacionado con la obligación de cooperar para investigar, identificar y evitar daños ambientales. La mayor parte de los tratados internacionales tienen disposiciones que requieren cooperación para producir e intercambiar información científica, técnica, socioeconómica y comercial.³⁴ Esta obligación de cooperar no es absoluta, sino que está supeditada a las circunstancias locales, tales como la protección de patentes.³⁵
- El **principio de notificación previa**, obliga a los Estados actuantes a dar aviso previo y a tiempo, así como a suministrar la información pertinente, a cada uno de los Estados que podrían perjudicarse a consecuencia de actividades que afecten el ambiente.³⁶
- El **principio de prevención de la contaminación**, debiendo de evitar daños ambientales. De acuerdo a esta nueva norma, un Estado puede estar obligado a prevenir daños dentro de su propia jurisdicción.

Aunado a lo anteriormente fundado, la Carta Mundial de la Naturaleza adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, nos puntea la existencia de parámetros mínimos generales para tener en cuenta en la realización de estudios de impacto ambiental en todos los entes internacionales, nacionales e incluso público y privado, los cuales devienen a los siguientes:

“1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.

2. No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; (...).

³² Resolución AG 3281, supra nota 13, en el capítulo II, artículo 3.

³³ Derechos del Mar, supra nota 12, en los artículos 136, 137, 140, 21 I.L.M.: 1261; Tratado sobre los Principios que Gobiernan las Actividades de los Estados en la Exploración y Uso del Espacio Exterior, incluyendo la Luna y Otros Cuerpos Celestes, 27 de enero 1967, 610 U.N.T.S. 205 [en adelante Tratado sobre la Exploración y Uso del Espacio].

³⁴ Derechos del Mar, supra, nota 12, en el artículo 200; Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, supra nota 6, en el artículo 17; Convenio sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales, 17 de marzo de 1992, artículo 8 31 I.L.M. 1312; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 22 de marzo de 1985, artículo 4, 26 I.L.M. 1517 [en adelante el Convenio sobre la Protección del Ozono].

³⁵ Convenio sobre la Protección del Ozono, supra nota 21, artículo 4; 26 I.L.M. en 1530-32; Derechos del Mar, supra nota 12, artículo 17.

³⁶ Declaración de Río, supra, nota 7, principio 19; Normas de Montreal sobre Derecho Internacional Aplicables a la Contaminación Transfronteriza, septiembre 1982, Informe de la Sexagésima Conferencia de la Comisión de Derecho Internacional 1-3 [en adelante las Normas de Montreal sobre la Contaminación Transfronteriza]; Convenio de Naciones Unidas sobre la Conservación de Recursos Naturales Compartidos, supra nota 26, principio 6; Derechos del Mar, supra, nota 12, artículo 206. Como parte del requisito de notificación, se pueden establecer disposiciones especiales para proteger la revelación de información. Véase, por ejemplo, la Recomendación sobre los Principios relacionados con la Contaminación Transfronteriza de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, del 14 de noviembre de 1974, Anexo 14 I.L.M. 242 [en adelante Principios de la OCDE relativos a la Contaminación Transfronteriza]; Decisión del Consejo de la Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente: Directrices de Londres para el Intercambio de Información acerca de Productos Químicos de Comercio Internacional, mayo 1989, artículo 11.

3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro.

4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, **marinos** y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.

5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad”.³⁷

Aludiendo además, la planificación terrestre y marina a fines determinados, así como las características físicas, la productividad, la diversidad biológica y la **belleza natural de las zonas correspondientes**;³⁸ que como es sabido, el Gran Caribe posee arrecifes de coral, entendido estos ecosistemas vulnerables.³⁹ Algunos de ellos están enlistados en registros que reconocen su importancia internacional,⁴⁰ como ejemplos notables se hallan en esta lista la *Great Barrier Reef* (Gran Barrera de Coral) australiana, la más grande del mundo y que fue declarada patrimonio de la humanidad por la UNESCO en 1981.⁴¹

Muchas personas viven de los arrecifes de coral,⁴² como es el caso del **Sistema Arrecifal Mesoamericano** (SAM), ubicado en la Región del Gran Caribe cerca de las costas de la Península de Yucatán (México), Cuba, Belice, Guatemala y Honduras principalmente; es el “**segundo más grande del mundo**”, el cual se compone de una biodiversidad endémica y de características muy especiales. Estos ecosistemas suministran alimento e incrementan el producto interno bruto a través de la generación de actividades productivas como el turismo y la industria pesquera.⁴³

³⁷ ONU, Carta Mundial de la Naturaleza (1982) adoptada y solemnemente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982.

³⁸ Idem., parte de funciones parte 9.

³⁹ FREIWALD, André, et. al. “*Fuera de la vista pero ya no de la mente*”. Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación del PNUMA, Reino Unido, 2004, p.34

⁴⁰ Algunas de estas listas son: la Red Mundial de Reservas de la Biosfera del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO y de la Convención Ramsar de Humedales de Importancia Prioritaria Internacional.

⁴¹ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente AIDA, La Protección de los Arrecifes en México, Rescatando la biodiversidad marina y sus beneficios para la humanidad, enero 2015, pp. 7

⁴² United Nations Environmental Program y World Conservation Monitoring Center (UNEP-WCMC) In the Front line: Shoreline Protection and other Ecosystem Services from Mangroves and Coral Reefs. Cambridge, Reino Unido, 2006, p.12, disponible en: http://www.unep.org/pdf/infrontline_06.pdf última visita: 14 de julio de 2014.

⁴³ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente AIDA, La Protección de los Arrecifes en México, Rescatando la biodiversidad marina y sus beneficios para la humanidad, enero 2015, pp. 7-10.

Entre los beneficios ecosistémicos⁴⁴ que aportan a la humanidad se encuentran los siguientes:⁴⁵

- Protección de ciudades y comunidades de la erosión costera producida por huracanes y tormentas tropicales, o mitigación de los efectos del cambio climático.
- Pesca abundante e información para la investigación médica.
 - a) La pesca proveniente de la barrera coralina mesoamericana fue valorada en más de US \$150,000.00 por km² en 2008.⁴⁶
 - b) Para su supervivencia en un hábitat altamente competitivo,⁴⁷ los arrecifes de coral desarrollan compuestos químicos que incluyen venenos y defensas. El potencial médico y farmacéutico de estos compuestos en cuanto a bioprospección e investigación para encontrar la cura de enfermedades⁴⁸ es incalculable.⁴⁹
- Recreación o deleite estético.
- Mantenimiento de la diversidad marina⁵⁰.

El arrecife de coral en el Gran Caribe alberga a más de 100,000 especies distintas. Éstas incluyen animales en peligro de extinción⁵¹. El valor económico global de la biodiversidad de los arrecifes de corales es de US\$5.5 mil millones anuales⁵² aproximadamente. Pero lamentablemente, numerosas actividades humanas dañan los arrecifes de coral (la sedimentación ocasiona el crecimiento desmedido de algas, métodos de pesca masivos, efectos del cambio climático, la acidificación de los océanos y prácticas irresponsables de turismo). Algunas estimaciones establecen consecuencias críticas por dichas acciones y/u omisiones, como la destrucción del 60 y 70% de la cobertura mundial para el 2030.⁵³

El SAM, está integrado por islas, arrecifes coralinos, humedales, pastos marinos, lagunas costeras y manglares. Se extiende por más de 1,000 KM², convirtiéndolo en **el segundo más**

⁴⁴ El servicio ecosistémico es el flujo de bienes naturales que proporcionan beneficios a los humanos desde el punto de vista financiero, ecológico y cultural.

⁴⁵ La Evaluación de los Ecosistemas del Milenio hace la división de los servicios ecosistémicos. Esta información está disponible en BURKE, Laretta, et al. Reefs at Risk Revisited, World Resources Institute, 2011, p.8.

⁴⁶ BURKE, Laretta, et al. Reefs at Risk Revisited, World Resources Institute, 2011, p. 8.

⁴⁷ Idem, p. 12.

⁴⁸ Por ejemplo, ciertos corales estimulan la soldadura de huesos rotos, y ciertos componentes de una esponja proveniente de los arrecifes caribeños permiten la creación de Zidovudina, un tratamiento para el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH). Ver MOBERG, Fredrik, et. al. & Carl Folke, Ecological Goods and Services of Coral Reef Ecosystems, en "Ecological Economic" N°29, 1999, p. 217, disponible en: <http://www.reef-guardian.org/Pubs/CoralReef-Value.pdf>. [Última visita: 14 de Julio de 2014].

⁴⁹ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente AIDA, La Protección de los Arrecifes en México, Rescatando la biodiversidad marina y sus beneficios para la humanidad, enero 2015, p.10.

⁵⁰ Idem, enero 2015, pp. 7-10.

⁵¹ G. HUDGSON et. al., US Coral Reef Task Force, 17th Biannual Meeting, International Year of the Reef 2008, p. 3, disponible en : http://www.coralreef.gov/meeting17/intro_iyor.pdf [visita: 18 de julio de 2014].

⁵² BURKE, Cesar, et. al. "The economics of worldwide coral reef degradation", p.21, 2003.

⁵³ BRYANT, D. et al., "Arrecifes en Riesgo: Un Indicador Basado en Mapas de las Amenazas a los Arrecifes de Coral. Instituto de Recursos Mundiales", 1998, p.6, disponible en: pdf.wri.org/reefs.pdf [última visita: 14 de mayo de 2014].

grande del mundo. Es de gran importancia para la economía de los habitantes de las zonas costeras, se estima que beneficia a más de un millón de personas.⁵⁴

Este arrecife alberga comunidades biológicas importantes entre las que destacan formaciones coralinas y pastos marinos. El ecosistema se ve amenazado por la sobrepesca y por el desarrollo costero mal planeado, principalmente la infraestructura turística masiva. El SAM tiene además, valor histórico-religioso porque en él se encontraban y encuentran adoratorios y lugares de descanso para los navegantes mayas.⁵⁵

Atraídos por la enorme belleza de los arrecifes del SAM, el turismo de playa llega a la región para promover el desarrollo inmobiliario de miles de cuartos, la construcción de terminales de cruceros y puertos que provocan el deterioro de los arrecifes, así como la construcción y operación de infraestructura masiva con campos de golf y descargas de aguas residuales que contaminan los arrecifes del SAM.⁵⁶

La Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), sugiere que se debe hacer lo posible para proteger y conservar el patrimonio mundial natural, entre él el SAM, se encuentre o no enlistado de La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de las Naciones Unidas, más conocido como Convención de UNESCO, pues según los argumentos de la AIDA, dicha convención protege todo patrimonio que sea único, natural y representativo de una región del mundo o hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, y con un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.⁵⁷

Dicho lo anterior, los Estados así como las organizaciones internacionales, nacionales, públicas o privadas e inclusive los particulares deben tomar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el patrimonio natural⁵⁸ del SAM en el Gran Caribe.

Por tanto, se debe reconocer la región del Gran Caribe como zona especialmente protegida, obligar a los Estados y, en la medida de sus posibilidades, las demás autoridades públicas, las organizaciones internacionales, los particulares, las asociaciones y las empresas:

- **Actuar** de manera tal que las actividades realizadas dentro de los límites de su jurisdicción o bajo su control no causen daño a los sistemas naturales situados en otros Estados ni en los espacios ubicados fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

⁵⁴ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente AIDA, La Protección de los Arrecifes en México, Rescatando la biodiversidad marina y sus beneficios para la humanidad, enero 2015, p.21 y22.

⁵⁵ Ídem, enero 2015, p.21.

⁵⁶ Ídem, enero 2015, pp.21 y22,

⁵⁷ Ídem, enero 2015, p.17

⁵⁸Ídem, p.17, enero 2015.

- **Salvaguardar y conservar** la naturaleza en los espacios que estén más allá de los límites de la jurisdicción nacional.⁵⁹

Definiendo entonces como recursos compartidos, a aquellos que en su totalidad no se encuentran bajo la jurisdicción de un solo estado, debiendo prevalecer la obligación de utilizar estos recursos de manera equitativa, armoniosa y responsable. Es por ello que resulta importante el establecimiento de principios así como normas que regulen la interacción entre los estados y el medio ambiente, de ahí que surja la necesidad del derecho internacional ambiental.

Estos criterios emanan de los acuerdos, tratados y costumbres internacionales que buscan la protección del medio ambiente y aunque “no existe un instrumento internacional de aplicación global que defina los derechos y obligaciones de los países en temas ambientales, las resoluciones y declaraciones de los organismos internacionales a cargo del control ambiental, describen las prácticas y decisiones de los tribunales internacionales que desempeñaron un papel importante en la elaboración de normas”,⁶⁰ dentro de estos principios surgen dos que consideramos de suma importancia: i) la soberanía y responsabilidad de los estados, es decir los estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales y a su vez éstos no deben causar daño al medio ambiente independientemente de esa soberanía, ii) principios de vecindad y cooperación internacional, que refiere prácticamente al uso de los bienes sin dañar los límites del otro estado. Estos preceptos traen aparejados la responsabilidad estatal en caso de agravio y asimismo el respeto que deben observar siempre.

Por tanto, la responsabilidad de no causar daños ambientales precede a la Declaración de Río, donde se extrae que todo Estado tiene la obligación de proteger los derechos de los otros Estados, tal como se analiza detenidamente en el caso Trail Smelter:⁶¹

*“...según los principios del derecho internacional, ningún Estado tiene derecho a usar o permitir que se use su territorio de modo que se causen daños por razón de emanaciones en el territorio o hacia el territorio de otro Estado o a la propiedad o personas que se encuentren que allí se encuentren, cuando se trata de ser un supuesto de consecuencias graves y el daño quede establecido por medio de una prueba clara y convincente”.*⁶²

⁵⁹ Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente Marino en la Región del Gran Caribe, art. 10.

⁶⁰ Revista Amicus Curiae, Segunda Época, Número 1, Volumen 2, “Principios generales de derecho internacional del medio ambiente”, Dra. Norka López Zamarripa, pág. 2

⁶¹ Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 11 I.L.M. 1416 (16 de junio de 1972) [en adelante Declaración de Estocolmo].

⁶² Estados Unidos vs. Canadá, 2 R.I.A.A. 1907 (1941). Véase también: Pruebas Nucleares (Austl. Vs. Francia), 1974 C.I.J. 389 (opinión discrepante del Juez de Castro).

De modo que, esta obligación por evitar daños ambientales, también ha sido aceptada en tratados internacionales,⁶³ así como en otras prácticas internacionales.⁶⁴ Por lo que, en la interrogante de recursos compartidos, es decir, un recurso que no se encuentra en su totalidad dentro de la jurisdicción de un estado, el concepto principal es la obligación de utilizar el recurso en forma equitativa y armoniosa,⁶⁵ como un bien jurídico indispensable en común.

En una palabra, entra en convergencia un lenguaje del medio ambiente (recursos naturales y en especial en este trabajo el medio ambiente marino) de propiedad mundial pública y por tanto, su riqueza no puede ser propiedad de los Estados, sino sólo los administradores de la riqueza y los recursos naturales.⁶⁶ Es por ello que hablamos de un patrimonio común de la humanidad que también ha sido aplicado a la protección del medio ambiente marino.

Ahora bien, dentro del *corpus iure* interamericano, señalamos la Carta de la OEA, que es un tratado internacional ratificado por 35 Estados del continente americano⁶⁷ cuyo objetivo principal es “lograr un orden de paz y de justicia; fomentando su solidaridad, se robustece de la colaboración y defensa soberana por parte de su integridad territorial e independencia en América Latina y el Caribe.”⁶⁸

Teniendo este instrumento la incorporación de obligaciones generales entre los Estados, así como los principios por los cuales se rige la OEA, como lo es el ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;⁶⁹ construyendo una especulación justiciable de protección del medio ambiente tanto terrestre, atmosférico y marino.

⁶³ Convención Internacional de Protección de Plantas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 6 de diciembre de 1951, preámbulo, 150 U.N.T.S. 68; Tratado sobre la Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y Bajo el Agua, 5 de agosto de 1963, artículo 1 (1), 480 U.N.T.S. 43; Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, 15 de septiembre de 1968, 4 U.N.T.S. 1001; UNESCO sobre Patrimonio, supra nota 6, en el artículo 16 (1)(b); Tratado de Cooperación Amazónica, 3 de julio de 1978, artículo IV, 17 I.L.M. 1045; Convención para la Protección del Medio Marino y Áreas Costeras del Pacífico Sudeste, 12 de noviembre de 1981, artículo 3(5). Materiales y Tratados Internacionales sobre Medio Ambiente 337; Asociación de Naciones del Sudeste Asiático sobre la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, julio 1985, artículos 20 y 24 I.L.M. 1142; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; 10 de diciembre 1982, art. 193, 21 I.L.M. 1261 [en adelante Derecho del Mar]. Esta última convención establece que la obligación de prevenir el daño ambiental no es solamente una obligación de no hacer algo; debe existir también una acción positiva hacia la protección del medio ambiente.

⁶⁴ Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, Res. AG 3281, artículo 30 (1974); Acta Final de Helsinki; Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, 14 I.L.M. 1292.

⁶⁵ Reglas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales, agosto 1966, en el Informe de la Quincuagésimo segunda Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional 484 (1967),

⁶⁶ A. Kiss. *Droit International de l'environnement*, Paris, 1989; *Nouvelles Tendentes en Droit International de l'environnement*, Y.B. INT'L. L. (Dunker y Humboldt, Berlin, eds., 1990).

⁶⁷ Los Estados que han ratificado la Carta de la OEA son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Grenadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

⁶⁸ Carta de la Organización de Estados Americanos, OEA, suscrita en Bogotá, 1948, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, 1967, Protocolo de Cartagena de Indias, 1985, Protocolo de Washington, 1992, y por el Protocolo de Managua, 1993, art. 1 (en adelante Carta de la OEA).

⁶⁹ *Idem*, Preámbulo.

Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos como tratado internacional no es un instrumento perfecto de derechos humanos, sino instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos así como las condiciones de vida actuales, dependiendo de los sectores económicos, sociales y culturales; citando en su preámbulo:

“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; (...)

*Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, **sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.**”⁷⁰*

Precisando, el ambiente sano como desarrollo indispensable para poder vivir libre; por otra lado, esta Convención y contestando lo referido al artículo 1.1 donde se establecen “las obligaciones de respetar, proteger y cumplir incluyen elementos de obligación de conducta y de obligación de resultado,”⁷¹ es decir, obligaciones de hacer o no hacer, según si para su resultado se requiere una actividad de un Estado o no; en lo conducente, atribuye que todos los Estados miembros de la Convención están obligados a respetar todo el acervo que en él se describa, así como garantizarlos en sus ordenamientos domésticos. Por lo que, partiendo de la esfera fáctica el medio ambiente marino como presupuesto de un derecho humano que versa en la protección de sus ecosistemas, se debe de dar una plena efectividad de salvaguardia de conformidad a los principios universales que en el capítulo anterior se acreditaron, en tanto al principio de cooperación internacional, de buena vecindad, de notificación previa y de prevención de la contaminación, legitimando una obligación general para los Estados miembros de la Convención y los no miembros a razón de ser un bien jurídico común que repercute a toda la comunidad internacional.

Trayendo a colación lo que se desprende en el caso Taskin, las Cortes de Turquía habían anulado los permisos a las operaciones mineras con cianuro, en atención expresa a las obligaciones positivas relativas al derecho a la vida y al derecho a un medio ambiente saludable.⁷²

Ahora bien, el parámetro aplicable a este sistema se confiere al control de convencionalidad, entendido la facultad que tiene un Estado para la aplicación e interpretación de las normas establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además, su función abarca

⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo.

⁷¹ Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, elaboradas por un grupo de expertos invitados por la Comisión Internacional de Juristas, el Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan, y el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Maastricht (Países Bajos), 22-26 de enero de 1997.

⁷² Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Taskin y otros v. Turquía, Sentencia del 10 de noviembre de 2004, aplicación No. 46117/99. Párr. 121.

otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del *corpus iuris* interamericano del que el Estado es parte, lo anterior con la finalidad de que haya una conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales adquiridos por el Estado⁷³.

De lo anterior se deduce que, el deber de interpretación a la normativa convencional también se encuentran obligado a observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, medidas provisionales sobre supervisión de cumplimiento de sentencias o incluso sobre la instancia de solicitud de interpretación de la sentencia en términos del artículo 67 del Pacto de San José, así como el deber de comprender las interpretaciones derivadas de las opiniones consultivas a que se refiere el artículo 64 del citado Pacto, se tiene como finalidad la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.⁷⁴

En conclusión, se estaría fijando la construcción de un derecho común “la protección al medio ambiente marino” como interés social a la luz del control de convencionalidad como elemento catalizador de derechos.

Reforzando esta idea, este Tribunal Interamericano ha citado expresamente que tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de la CADH,⁷⁵ por lo cual, citamos de manera adherente la vinculación interpretativa del Protocolo de San Salvador, a partir del artículo 26 del Pacto de San José, donde otorga transparencia y tutela real a los derechos económicos, sociales y culturales que potencializan la dignidad, la igualdad y la libertad del ser humano, puesto que a la luz de la interdependencia e indivisibilidad⁷⁶ se debe de tratar como un binomio inseparable,⁷⁷ puntualizando que los derechos humanos no tienen jerarquía entre sí, por lo que los derechos económicos, sociales y culturales exige la misma atención y urgente consideración que los derechos civiles y políticos,⁷⁸ pudiendo ser justiciables de manera directa,⁷⁹ como lo es el medio ambiente marino una responsabilidad internacional.

⁷³ Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez, respecto de la sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006. Párr. 3

⁷⁴ Opinión Consultiva OC-1/82. 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, relativa a “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), presentada por el gobierno del Perú.

⁷⁵ CrIDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párrs. 32 y 34; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 23, y Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 38.

⁷⁶ CrIDH, Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), Sentencia de 1 de Julio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 131

⁷⁷ Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Proclamación de Teherán 1948, párr. 13.

⁷⁸ Resolución 32/130 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de septiembre de 1977, inciso 1, apartado a); Declaración sobre el derecho al Desarrollo Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, párr. 10 del preámbulo y art. 6; Principios de Limburgo de 1986, en especial el núm. 3, y las Directrices de Maastricht sobre violaciones a los DESC de 1997, particularmente la núm. 3.

⁷⁹ Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Sentencia del 21 de mayo del 2013, Caso Suárez Peralta vs Ecuador, párr. 4.

Ahora bien, hay que recordar que las reglas de interpretación de derecho internacional⁸⁰ que devienen de la Convención de Viena artículo 31.3,⁸¹ cuyo análisis depende de la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales; siendo dicha interpretación evolutiva consecuente,⁸² centrándola en todo acuerdo o práctica ulterior de los Estados Partes.⁸³ Aunado a ello, el Juez Sergio García Ramírez, en su Voto Razonado en el Caso de la Comunidad Mayagna declaró que la Corte, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, está obligada a observar las disposiciones de la Convención y a interpretarlas conforme a las reglas que ella misma previene y a las demás reglas que pudieran ser invocadas conforme al régimen jurídico de los tratados internacionales, que figuran en la Convención de Viena.⁸⁴

Por su parte, el derivando, en el presente caso el sometimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual, nos marca en su art 29⁸⁵ el alcance interpretativo de los derechos humanos, como regla de interpretación sistémica de las disposiciones de la Convención. La Corte ha establecido que “el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados,⁸⁶ y que en relación con el art 26 en aplicación a su desarrollo progresivo,⁸⁷ sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales, como lo es el medio ambiente. Por tanto, el artículo 26 atiende a este presupuesto, las condiciones en que se encuentran no son idénticas a las que gozaban antes de la expropiación, ello no implica *per se*, la vulneración de las obligaciones a su cargo.

Esta Corte ha sostenido que el incumplimiento de las obligaciones que dimanen del art. 26, se determina a partir de las afectaciones al conjunto de la población, teniendo presentes los

⁸⁰ Opinión Consultiva OC-03/83 de 8 de septiembre de 1983. Opinión Consultiva OC-04/84 de 19 de enero de 1984. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987.

⁸¹ En el curso del presente artículo, se le llamará a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados simplemente la Convención de Viena. <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>. [consulto el 18 de Julio de 2016.

⁸² Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 6 de febrero de 2006, (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas), Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁸³ Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de Noviembre de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).pag.21

⁸⁴ Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia de la Corte de 31 de agosto de 2001 en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁸⁵ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99, supra, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, párr. 83.

⁸⁶ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr.115.

⁸⁷ CADH, artículo 26. Desarrollo progresivo.

imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de personas no necesariamente representativas de la situación general prevaleciente.⁸⁸

Y no conforme a esto, la Vicepresidenta de la Corte, Cecilia Medina Quiroga, declaró que, en virtud de que los tratados deben interpretarse según su objeto y fin, y que los tratados relacionados con la protección de los derechos humanos tienen precisamente ese objeto y fin, debe concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo (pro persona), debiéndose interpretar de una manera amplia la formulación y el alcance de los derechos, y de una manera restrictiva las restricciones a los mismos.⁸⁹

Entendiendo que el principio pro persona, implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, lo que impide, además, que se utilicen otros instrumentos internacionales para restringir los derechos de la Convención Americana,⁹⁰ así como declarar que esas leyes y convenciones deben utilizarse para asegurar el mayor nivel de protección.⁹¹

En esta sintonía, nuevamente el juez García Ramírez, en su voto razonado en el Caso Claude Reyes y otros, indicó que la evolución de los tratados internacionales sobre derechos humanos no implica que la Corte reforme la Convención o altere sus lineamientos, sino que la misma debe desarrollar las decisiones jurídicas respectivas a partir de los valores, principios y normas en vigor para que la Convención mantenga su “capacidad de respuesta” frente a situaciones.⁹²

Por lo que, esta representación desea indicar que la progresividad además, es un mandato de gradualidad y de no reversibilidad en la actuación de todo Estado y está lejos de ser un permiso para dilatar la efectividad de los derechos consagrados⁹³ en la Convención Americana como instrumento que representa el corazón del Sistema Interamericano,⁹⁴ incluyendo los relativos al artículo 26 del derecho al Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁹⁵ Así mismo, es necesario citar el art. 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, al referirse a que se requiere que los Estados “dediquen sus máximos

⁸⁸ CrIDH. Caso Cinco pensionistas vs Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No.98 , párr.147

⁸⁹ Medina Quiroga, Cecilia. “*Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo después: 1979-2004, 1ª. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, disponible (en red) en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf> p. 220. [consulto el 18 de julio de 2016].

⁹⁰ CrIDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 38.

⁹¹ Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso Suárez Peralta vs Ecuador, Sentencia de 21 de mayo del 2013, párr. 65

⁹² Voto Razonado, del Juez Sergio García Ramírez, Sentencia del 19 de septiembre de 2006 en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile.

⁹³ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian “*Los derechos Sociales como Derechos Exigibles*”, Madrid, Ed. Trotta, 2002, pág. 92.

⁹⁴ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en la Asamblea General de la OEA en octubre de 1979, art. 1.

⁹⁵ Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso Suárez Peralta vs Ecuador, Sentencia de 21 de mayo del 2013, párr.5.

esfuerzos para el desarrollo de una política eficiente del bienestar social”⁹⁶ en vista a ello, en lo relativo a la plena efectividad del derecho al medio ambiente marino.

En consecuencia a esta problemática, esta Corte ha insistido a la protección del mismo medio ambiente en el caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam:

“Por otra parte, la Corte toma nota también de lo señalado por el Estado en cuanto a su compromiso con la protección del medio ambiente, mediante el cual destacó expresamente sus “obligaciones derivadas del Convenio de sobre la Diversidad Biológica de la ONU [de 1992] 222 y el Convenio de Ramsar sobre la protección de Humedales [de 1971]” 223. Asimismo, en el Decreto de Protección de la Naturaleza de 1998 (que modificó los Decretos que crearon la Reserva de Wia Wia y Wane Kreek), en su exposición de motivos hizo mención expresa a sus compromisos con la preservación y desarrollo sostenible de bosques tropicales, “derivado del acceso de Surinam a diversas convenciones internacionales, tales como: la Convención del Patrimonio Mundial [de 1972] 224 , el Convenio sobre la Diversidad Biológica [de 1992] y el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático [de 1998]” 225, entre otros instrumentos aplicables a Surinam en la materia.”⁹⁷

En lo que concierne a Colombia, debemos advertir que en su “Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente Marino en la Región del Gran Caribe”, reconoce las zonas vulnerables de contaminantes para el medio marino además de su equilibrio ecológico; cooperando con las organizaciones internacionales competentes a fin de asegurar un desarrollo coordinado y completo sin menoscabo del medio ambiente. Atribuyendo por competencia y alcance de la Convención el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30° de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados miembros.⁹⁸ Entendiendo entonces la jurisdicción de aplicación, más no de responsabilidad a los Estados no miembros, por lo que las obligaciones generales se marcan a lo siguiente:

*“1. Las Partes Contratantes **adoptarán**, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de su protocolos en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación racional del medio, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades.*

*2. Al tomar las medidas a que se refiere el párrafo 1, las Partes Contratantes se asegurarán de que la **aplicación** de esas medidas no cause contaminación del medio marino fuera de la zona de aplicación del Convenio.*

⁹⁶ Ídem, párr. 29

⁹⁷ CrIDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia, de 25 de Noviembre de 2015, párr.176.

⁹⁸ Colombia, Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente Marino en la Región del Gran Caribe, art. 2.1.

5. Las Partes Contratantes **cooperarán** con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes para aplicar efectivamente el presente Convenio y sus protocolos y colaborarán entre sí para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y sus protocolos”.⁹⁹

Además, obligando a realizar una evaluación del impacto ambiental, previniendo toda propagación de contaminantes y amenazas al ecosistema natural, por lo que exige los siguientes parámetros:

“1. En el marco de sus políticas de ordenación del medio, las Partes Contratantes se comprometen a **elaborar** directrices técnicas y de otra índole que sirvan de ayuda en la planificación de sus proyectos de desarrollo importantes, de manera que se prevenga o minimice su impacto nocivo en la zona de aplicación del Convenio.

2. Las Partes Contratantes **evaluarán** de acuerdo con sus posibilidades, o se asegurarán de que se evalúe, el posible impacto de tales proyectos sobre el medio marino, particularmente en las zonas costeras, a fin de que puedan adoptarse las medidas adecuadas para prevenir una contaminación considerable o cambios nocivos apreciables en la zona de aplicación del Convenio.

3. En lo que se refiere a las evaluaciones mencionadas en el párrafo 2, cada Parte Contratante, con asistencia de la Organización cuando se le solicite, elaborará procedimientos para **difundir** información y podrá, cuando proceda, invitar a otras Partes Contratantes que puedan resultar afectadas a celebrar consultas con ella y a formular observaciones”.¹⁰⁰

Además de forma adherente a la Convención, se incorpora el Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe; conscientes de que las actividades de exploración, producción y refinación de hidrocarburos, así como el tráfico marítimo conexo, constituyen una amenaza de considerables derrames de petróleo en la región del Gran Caribe, reconociendo también que, en el caso de que se produzca o amenace con producirse un desbordamiento, se deben adoptar medidas prontas y eficaces, inicialmente a nivel nacional, para organizar y coordinar las actividades de prevención, aminoración y limpieza por parte de la región e "intereses conexos". Se entiende los intereses de una Parte Contratante directamente afectada o amenazada que guarden relación con:

- a) las actividades marítimas, costeras, portuarias y de estuarios;
- b) el atractivo histórico y turístico, incluido los deportes acuáticos y las actividades recreativas, de la zona de que se trata;

⁹⁹ Ídem. art 4.

¹⁰⁰ Ídem, art. 12.

c) la salud de la población costera.¹⁰¹

Regidos los anteriores, por los principios de intercambio de información, comunicación de información, asistencia mutua, medidas operacionales y arreglos subregionales,¹⁰² que conforme a la presente opinión se especificaron en atención a los principios generales del derecho internacional.

En vista de lo anterior, hoy nos cuestionamos del dramático panorama de América Latina, puesto que la actividad humana está causando graves estragos a los océanos y mares del mundo; precisando los ecosistemas marinos vulnerables, como los arrecifes de coral, e importantes zonas de pesca sufren los daños ocasionados por la explotación excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, las prácticas pesqueras destructivas, la introducción de especies exóticas invasoras y la contaminación marina, especialmente de procedencia terrestre. El aumento de la temperatura de los mares, la subida del nivel del mar y la acidificación de los océanos como resultado del cambio climático también suponen una amenaza a la vida marina, a las comunidades de zonas costeras e islas y a las economías nacionales.

Los océanos se ven afectados asimismo por la actividad delictiva. La piratería y el asalto armado contra los buques amenazan la vida de los navegantes y la seguridad del transporte marítimo internacional, que mueve el 90% de las mercancías del mundo. El contrabando de drogas ilegales, la trata de personas en el mar son también ejemplos de la amenaza que representa la actividad delictiva a las vidas humanas y a la paz así como la seguridad de los océanos.

Por ello, el tema del Día Mundial de los Océanos, "Nuestros océanos, nuestra responsabilidad", pone de relieve nuestro deber, individual y colectivo, de proteger el medio marino y administrar cuidadosamente sus recursos. La seguridad, salubridad y productividad de los océanos y mares son indispensables para el bienestar humano, la seguridad económica y el desarrollo sostenible.¹⁰³

Entendiendo que la protección de este derecho debe ser objeto de una visión integral, comprendiéndolo como derecho indispensable para todas las colectividades partes o no de la Convención; eliminando las barreras de desigual por acción u omisión de todos los Estados que reflejan las situaciones cotidianas de segregación sutil o en hechos de extrema gravedad,¹⁰⁴ por lo que se está frente a vulneraciones que generan un impacto y detrimento al interés social y ambiental.

¹⁰¹ Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, art. 1.

¹⁰² Ídem, artículos 4, 5, 6, 7 y 8.

¹⁰³ Mensaje del Secretario General Ban Ki-moon en la primera celebración del Día Mundial de los Océanos, 8 de junio de 2009. <http://www.un.org/es/globalissues/oceans/> [Consultado el 28 de julio del 2016].

¹⁰⁴ Proyecto de Acuerdo 146 de 2008 Concejo de Bogotá D.C., preámbulo.

Artículo. 4.1 (derecho a la vida) y artículo 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino.

2.- ¿Las medidas y los comportamientos, que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados partes, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado parte, son compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4.1 y 5.1, leídos en relación con el artículo 1.1 del Pacto de San José? ¿Así como de cualquier otra disposición permanente?

3.- ¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4.1 y 5.1 del Pacto, en el sentido de que dichas normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en las zonas protegidas por el derecho internacional y de cooperación con los Estados que resulten afectados? De ser aplicable, ¿qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo?

Art. 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

En atención a esta interrogante de Colombia, debemos de entender la prevalencia de todo derecho humano ante las características de interdependencia y la indivisibilidad, que conforme a ello se encuentran tuteladas en el capítulo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aludiendo responsabilidades a los Estados en proteger y garantizar todo los derechos humanos que en ella se consignan, como lo es el derecho a la vida (artículo 4).

De modo que, el artículo 4.1 interpretado como presupuesto de condiciones mínimas básicas para el desarrollo humano y en relación con el artículo 1.1 (deber de garantía), así como del artículo 29 de la CADH, esta Corte ha desarrollado el concepto de “vida digna”, dándole contenido a su interpretación a la luz de otros instrumentos nacionales e internacionales; y con esto ha generado una interpretación evolutiva del derecho a la vida en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 de la CADH y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la

Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo de San Salvador (DESC), y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.¹⁰⁵

A lo cual, extraemos la necesidad de exhibir este derecho como presupuesto de la dignidad humana, entendido como el valor humano que engloba a todos los demás derechos, lo que permite vivir en y con la condición de persona humana,¹⁰⁶ como lo es un ambiente adecuado, que conforme a lo largo de esta investigación hemos acreditado la prevalencia que configura con otros derechos, como lo es el derecho a la vida; que conforme a ello, explícitamente ha sido recogido en varias declaraciones de la ONU como la Resolución de la Asamblea General 45/94 donde se puede leer que: “todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar”.¹⁰⁷ Aunado a ello, también hay un reconocimiento de este derecho en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, en la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en el Protocolo de Kyoto de 2005 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes que, en su artículo 3, reconoce el derecho a habitar el planeta y al medio ambiente. En relación a lo anterior, el Protocolo de San Salvador establece en su artículo 11 que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

De modo que, el derecho a un medio ambiente sano, es precisamente un derecho accesorio esencial del derecho a la vida; de hecho, si se reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano como derecho humano, lo que se estaría haciendo es confirmando la supremacía así como la consolidación y ampliación del derecho a la vida, por cuanto el derecho a vivir en un ambiente sano se constituye en una extensión del derecho a la vida.¹⁰⁸

En ese sentido, se manifiesta el informe que brinda la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini, al Consejo Económico Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas, a través de la Subcomisión sobre Prevención de Discriminación y Protección de Minorías, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos, en sus apartados 173 y 174, indica respectivamente lo siguiente:

“...Por otra parte, el derecho a la vida es el que, en mayor grado que todos los demás, está relacionado con la protección adecuada del medio ambiente y depende de la

¹⁰⁵ CrIDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 163.

¹⁰⁶ BIDART CAMPOS (Germán J.) *“Teoría General de los derechos humanos”*, México D.F, Unam, 1989, página. 88.

¹⁰⁷ ONU, Resolución de la Asamblea General “Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas” 45/94. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/45/94&Lang=S> [Consultado el 9 de Agosto del 2016].

¹⁰⁸ Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. Número 8. El Derecho Humano a un medio ambiente adecuado. Mercedes Franco Del Poso. Bilbao. Universidad de Deusto. 2000. Página 50. Documento contenido en la Antología del año 2007 de la Materia Derechos Humanos y Protección del Medio Ambiente de la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica.

misma. La razón es que este derecho, más que otro cualquiera, puede verse amenazado directa y peligrosamente por las medidas que perjudiquen el medio ambiente. El derecho a la vida y a la calidad de la vida depende directamente de las condiciones positivas o negativas del medio ambiente. Por otra parte, no se puede olvidar que se trata de un derecho original, del que se derivan todos los demás derechos humanos.”

Por tanto, el nexo causal que existe entre este rubro al medio ambiente marino y el derecho a la vida se encuentra vinculada en las palabras del Juez Cançado Trindade, al observar que el derecho a un medio ambiente sano es un corolario del derecho a la vida;¹⁰⁹ y no obstante a ello, la Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 2001 reconoce, “que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política.”¹¹⁰

Por lo anterior, podemos desmembrar a palabras de esta Corte que el derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de ésta orbita, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.¹¹¹ En consecuencia, el ejercicio del derecho a la vida y el medio ambiente está vinculado. Por esa razón, y en atención al medio ambiente marino, cuando hablamos de la contaminación y la degradación, constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano.¹¹² En específico, el Estado debe generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.

De modo que, este sentido de vida digna, este tribunal ha sostenido que se deben analizar cuatro rubros específicos para determinar si el Estado ha cumplido con tal obligación: acceso y calidad de agua, alimentación, educación y salud;¹¹³ como lo fue en el caso Yakye Axa, que se observó que en el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran está directamente vinculado con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia.¹¹⁴ En consecuencia, el Estado no había adoptado medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna en contravención con los artículos 4.1 y 1.1 de la CADH.

¹⁰⁹ Cancado Trindade, The Contribution of International Human Rights Law to Environmental Protection, with Special Reference to Global Environmental Change, en Environmental Change and International Law (Edith Brown Weiss, Ed.) (1992), pg. 274.

¹¹⁰ Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la OEA en su Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, 11 de septiembre de 2001.

¹¹¹ CrIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre Ecuador 1996. Pág 88

¹¹³ CrIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, Op. Cit. Supra nota 22, párrs. 194-213.

¹¹⁴ Doc. E/C.12/1999/5. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), párr. 13, y U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC, (29º período de sesiones 2002), párr. 16.

No obstante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la afectación directa del derecho a la vida con la contaminación industrial,¹¹⁵ como lo es en atención a esta solicitud de Colombia por la invasión de infraestructura comercial y turística del Gran Caribe; es así que, dentro de este tenor la Corte Internacional de Justicia ha destacado que, “la Corte reconoce que **el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio de vida, la calidad de vida** y la misma salud de los seres humanos, incluyendo las generaciones no nacidas.”¹¹⁶

Además, este Tribunal en el caso Sawhoyamaya, relativo a Paraguay, ha considerado que la “estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprenden de ellos, deben ser salvaguardados;¹¹⁷ por tanto, se debería valorar los grupos étnicos que se encuentran en los alrededores del Gran Caribe.

Por tanto, para garantizar la plena vigencia de este derecho de todas las personas, los Estados miembros así como los no miembros, tienen la obligación de intervenir para asegurar la reparación de cualquier daño ambiental, tomando medidas concretas y progresivas, individualmente y en cooperación con otros, para desarrollar, implementar y mantener marcos adecuados para habilitar todos los componentes necesarios de un verdadero ambiente saludable y sostenible, que abarque todas las partes del mundo natural. Esto incluye la regulación de las empresas además de otros actores privados en sus operaciones nacionales y extraterritoriales, puesto que, el derecho al ambiente es inherente al derecho a la vida, por ello protege la integridad física de las personas.

Art. 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

En lo que concierne al derecho de la integridad personal, es entendida en tres dimensiones, física, psíquica y moral,¹¹⁸ aludiendo en este caso la trasgresión de la esfera jurídica de las personas a lo conducente del medio ambiente como órgano vital del pleno desarrollo humano, es decir, haciendo inherente un medio ambiente sano a la condición humana, teniendo como principal objetivo prevenir daños irreparables frente a situaciones de extrema gravedad y urgencia.¹¹⁹

Por lo que, este máximo tribunal ha ostentado a favor de las comunidades en atención a un ambiente saludable para su desarrollo, ordenando a los Estados el brindar protección a la vida e integridad de los miembros y asegurar que podieran seguir viviendo en su residencia habitual,

¹¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre Ecuador 1996.

¹¹⁶ Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, 1996 I.C.J. 226 (8 de Julio) (traducción no oficial).

¹¹⁷ CrIDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Párr. 118.

¹¹⁸ Guzmán, José Miguel. “*El derecho a la integridad personal*”, Centro de salud mental y derechos humanos, CINTRAS, Chile, 2007, p.1

¹¹⁹ Artículo 63.2 de la CADH. “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

sin ningún tipo de coacción o amenaza y que los desplazados regresaran a sus comunidades, así como brindar servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata.¹²⁰

Asimismo, en el caso de la Comunidad Moiwana, la Corte ofreció una interpretación del derecho a la integridad personal ligada al sufrimiento y angustia sobrellevados por las víctimas y sus familiares. Elementos como la discriminación y la impunidad continuada, resistidos por los miembros de la Comunidad Moiwana en sus esfuerzos de obtener justicia, fueron considerados por la Corte como fuente de profunda ansiedad. Estos elementos, unidos a la afectación emocional y desconsuelo asociado a la imposibilidad de los miembros de la comunidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos, así como la separación de los miembros de la comunidad de sus tierras tradicionales y la pobreza y privación resultante de su incapacidad de desarrollar sus formas tradicionales de subsistencia y sustento ancestrales, llevaron a la Corte a concluir que los miembros de la comunidad Moiwana, “han sufrido emocional, psicológica, espiritual y económicamente, en forma tal que constituye una violación por parte del Estado del artículo 5.1 de la Convención Americana;”¹²¹ por lo que en este caso extraemos la acreditación de este derecho, al tenor de las tierras tradicionales análogas a un medio ambiente sano, que por consecuencia el ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico (medio ambiente). Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos.¹²²

En el caso Xákmok Kásek inclusive la Corte encontró que la falta de acceso y goce de sus recursos naturales había condenado a las comunidades a condiciones de miseria y marginalización,¹²³ afectando de manera directa la integridad de un habitat sano y el pleno desarrollo humano, entendido esto, como el principal motor de existencia social, cultural y económica de las comunidades adherentes al medio ambiente.

Además, en el caso de la Comunidad Saramaka Vs. Suriname, referente a la concesión a una empresa privada para llevar a cabo trabajos de explotación maderera y minería en el territorio de la Comunidad, esta Corte analizó a mayor profundidad lo que se refiere a recursos naturales y señaló que estos recursos son los necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo,¹²⁴ atrayendo afectaciones a los recursos naturales de manera directa e indirecta, respecto del agua limpia y natural en relación con

¹²⁰ CrIDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto Colombia. Resolución de la Corte de 15 de marzo de 2005, Resolutivo 2e.

¹²¹ CrIDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam Sentencia del 8 de febrero de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 94-103.

¹²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre Ecuador 1996. Pág 88

¹²³ CrIDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214., párr. 215 y 275

¹²⁴ CrIDH, Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, Sentencia de 12 de Agosto de 2008, (Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 122

actividades de subsistencia como la pesca, o los bosques y sus frutos como hogar para distintos animales de caza para su sobrevivencia.¹²⁵

Por lo cual, debemos de entender que la integridad personal no solo alude a las afectaciones directas al ser humano, sino también de manera indirecta, trasgrediendo la esfera de desarrollo de cada persona, entendida como el medio ambiente en que interactúa y se desarrolla de manera individual y colectiva; debiendo los Estados realizar consultas previas al momento de invadir o generar proyectos al medio ambiente en atención a garantizar la participación efectiva de los integrantes de la Comunidad y esta debe ser: i) de buena fe y con el fin de llegar a un acuerdo; ii) conforme a las propias costumbres y tradiciones de la comunidad y métodos tradicionales para la toma de decisiones; iii) en las primeras etapas del proyecto en cuestión, y iv) previa entrega de toda la información relevante, y posibles riesgos.¹²⁶ Respetando los recursos naturales, como lo son el medio ambiente marino del Gran Caribe.

Por tanto, los Estados deberán realizar o supervisar los estudios necesarios, para asegurar que los proyectos que se realicen afecten en la menor medida posible el impacto ambiental y de sus miembros que de ellos subsisten; en este sentido, los Estados deberán garantizar que no se emita ninguna concesión a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio de impacto social y ambiental,¹²⁷ realizado conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto,¹²⁸ resguardando la esencia de todas las personas en un plano de igualdad y equidad.

IV. CONCLUSIÓN.

Con respecto a lo tratado a lo largo de esta opinión, creemos fielmente en el valor y la importancia que ha tenido y tiene el medio ambiente. A lo largo de nuestra historia ha jugado un papel muy importante, no sólo como elemento dador de vida, sino como un ente con vida propia. En nuestros orígenes fue causa de temor y respeto, por no poder entender lo que en aquellas épocas era difícil de comprender; más tarde fue causa de veneración y adoración, pues le dieron nombre e imagen; tiempo después se transformó en musa de muchos ilustres pensadores y escritores; ahora nos hemos convertido en misioneros de su decadencia; pues con prácticas irresponsables y carentes de sentido, nos hemos vuelto un cáncer que está devorando exageradamente los colores de la Tierra. Ingenuamente soñamos en explotar todos sus recursos, para así alcanzar nuestra felicidad, la realidad es que ese sueño no tarda en convertirse en

¹²⁵Ídem, párr. 126.

¹²⁶Ídem, párr. 133.

¹²⁷Ídem, párr. 129.

¹²⁸Estándares para EISAs en el contexto de pueblos indígenas y tribales es conocido como Akwé:Kon Guidelines for the Conduct of Cultural, Environmental and Social Impact Assessments Regarding Developments Proposed to Take Place on, or which are Likely to Impact on, Sacred Sites and on Lands and Waters Traditionally Occupied or Used by Indigenous and Local Communities: www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-pdf. [Consultado el 9 de Agosto del 2016].

pesadilla, ya que estamos contribuyendo (por acción u omisión), no a su destrucción, sino a nuestra autodestrucción.

Asimismo, coincidimos que los derechos humanos se han convertido en el parámetro clave de nuestro desarrollo civilizatorio, acreditando la legitimidad de las colectividades y grupos de personas a reclamar la exigibilidad del derecho al medio ambiente marino como un derecho autónomo justiciable, a razón de un sistema social valorado en razón de su reconocimiento y aplicación práctica, derivando obligaciones de respeto y garantía por los Estados partes y no partes de la jurisdicción interamericana, centrándolo en un bien común, universal y jurídico que tanto beneficia a la humanidad, como también podría perjudicar a toda la comunidad internacional, como ya quedó evidenciado.

Por ello, visibilizamos el derecho humano al medio ambiente adecuado, como una tropicalización de factores físicos y biológicos que se dan en este tenor, afectando directa e indirectamente a las personas, dejando en un punto dramático nuestra aparición y desarrollo como especie. De este modo, su mantenimiento, dentro de los instrumentos internacionales, dan el estrecho margen vinculatorio de nuestra propia supervivencia, aduriendo conciencia por causas antropogénicas, científicas, comerciales o turísticas que poniendo en riesgo directa o indirectamente la vida, especialmente la humana.

En específico, aclaramos los alcances de desarrollo de proyectos relacionados con el medio ambiente en atención a los estándares de consulta, consentimiento, participación efectiva, costumbres y tradiciones, riesgo, autodeterminación, compartir beneficios, estudios de impacto ambiental, desarrollo sostenible, supervivencia de los pueblos, discriminación, acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas objetiva, gobierno abierto, democracia, resaltando la obligación de todos, los Estados (miembros y no miembros), los colectivos, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, entre otros. Que podrían ir refinando los alcances en la aplicación del artículo 26 de la CADH (desarrollo progresivo) y la aplicación de los DESC a través del Protocolo de San Salvador.

Por lo cual, en atención a los cuestionamientos de Colombia, aludimos obligaciones de respeto y garantía a todos los Estados miembros o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el campo ambiental, precisando la debida diligencia de aplicación y desarrollo de principios internacionales del derecho ambiental, tales como: a) no causar daños ambientales en otras jurisdicciones; b) prevención; c) precautorio; d) evaluación de impacto ambiental; e) información, participación y acceso a la justicia.

Además, de acuerdo con principios establecidos del derecho internacional, como lo es la cooperación internacional para el desarrollo y para la realización de los derechos humanos, es una obligación de todos los Estados. Tal colaboración y apoyo, especialmente por parte de los Estados capaces de ayudar a los demás, es particularmente importante para abordar los impactos transnacionales sobre las condiciones ambientales tales como el cambio climático.

Resultando indispensable reconocer y valorar el impacto ambiental que podría generarse en las zonas hoy controvertidas, debido a su importancia histórica, cultural, religiosa, biológica, científica, por ser la custodia de especies en peligro de extinción o por su belleza irrepetible. Por lo cual, dicha relación no puede ser abordada más desde una perspectiva homocéntrica que se traduce en la protección del medio ambiente, para que el ser humano no se vea afectado en cuanto a los recursos que necesita, sino que requiere de una perspectiva holística, que invita a respetar nuestro hábitat como bien jurídico universal e indispensable para la raza humana como parte de un todo; implicando la abstinencia de agredir y destruir nuestros hogares naturales y contrario a ello, comenzar el proceso de integración en armonía humana.

“En unas pocas décadas, la relación entre el medio ambiente, los recursos y el conflicto puede parecer casi tan evidente como la conexión que vemos hoy entre los derechos humanos, la democracia y la paz”

Wangari Muta Maathai

Primera mujer africana en recibir el Premio Nobel de la Paz en el año del 2004:
“Contribución al desarrollo sostenible, la democracia y la paz”

V. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS ACADÉMICOS:

- García Ramírez, Sergio. “Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana”. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2002.
- Ferrajoli, Luigi. “Los fundamentos de los derechos fundamentales”. Madrid: Trotta. 2005.
- Pérez Johnston, Raúl, “Derechos Humanos y Justicia”, Memorias del seminario organizado por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.
- Medina Quiroga, Cecilia. “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo después: 1979-2004, 1ª. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005,
- John Baylis, Steve Smith. 2005. “La globalización de la política mundial” (3ª ed). Oxford. Oxford University Press.
- Courtis, Cristian. “Derechos sociales, ambientales y relaciones entre particulares, nuevos horizontes, Instituto de Derechos Humanos”, Universidad de Deusto, Bilbao 2007.
- FREIWALD, André, et. al. “Fuera de la vista pero ya no de la mente”. Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación del PNUMA, Reino Unido, 2004.
- BURKE, Laretta, et al. Reefs at Risk Revisited, World Resources Institute, 2011.
- BRYANT, D. et al., “Arrecifes en Riesgo: Un Indicador Basado en Mapas de las Amenazas a los Arrecifes de Coral. Instituto de Recursos Mundiales”, 1998.
- Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente AIDA, La Protección de los Arrecifes en México, Rescatando la biodiversidad marina y sus beneficios para la humanidad, enero 2015.
- Revista Amicus Curiae, Segunda Época, Número 1, Volumen 2, “Principios generales de derecho internacional del medio ambiente”, Dra. Norka López Zamarripa.
- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian “Los derechos Sociales como Derechos Exigibles”, Madrid, Ed. Trotta, 2002.
- BIDART CAMPOS (Germán J.) “Teoría General de los derechos humanos”, México D.F, Unam, 1989.
- Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. Número 8. El Derecho Humano a un medio ambiente adecuado. Mercedes Franco Del Poso. Bilbao. Universidad de Deusto. 2000. Página 50. Documento contenido en la Antología del año 2007 de la Materia Derechos Humanos y Protección del Medio Ambiente de la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica.

- Cancado Trindade, *The Contribution of International Human Rights Law to Environmental Protection, with Special Reference to Global Environmental Change*, en *Environmental Change and International Law* (Edith Brown Weiss, Ed.) (1992).
- Guzmán, José Miguel. “El derecho a la integridad personal”, Centro de salud mental y derechos humanos, CINTRAS, Chile, 2007.
- Indicadores sobre el derecho a un medio ambiente sano en México. Vol. 1. Colección Indicadores de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. México. 2012. Pág. 58.

INSTRUMENTOS LEGALES:

Universales

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.
- Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14 y corrección).
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Derechos y Otras Materias.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Naciones Unidas.
- Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, Resolución AG 1803 (XVII) (14 de diciembre, 1962); véase también la Declaración del Derecho al Desarrollo, Resolución 41/128 (4 de diciembre de 1986) de la Asamblea General.
- ONU, Carta Mundial de la Naturaleza (1982) adoptada y solemnemente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982, parte consistente inciso A. *Texaco Overseas Petroleum Co. y California Asiatic Oil Co. vs. Libia*, 53 I.L.R. 87 (24 de marzo de 1982); *Kuwait vs. Independent American Oil Co.*, 21 I.L.M. 976.
- Convenio sobre la Protección del Ozono.
- Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 11 I.L.M. 1416.
- Convención Internacional de Protección de Plantas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 6 de diciembre de 1951.
- Tratado sobre la Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y Bajo el Agua, 5 de agosto de 1963.
- Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, 15 de septiembre de 1968.
- Tratado de Cooperación Amazónica, 3 de julio de 1978.

- Convención para la Protección del Medio Marino y Áreas Costeras del Pacífico Sudeste, 12 de noviembre de 1981.
- Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, Res. AG 3281, artículo 30 (1974).
- Reglas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales, agosto 1966.
- Resolución 32/130 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de septiembre de 1977, inciso 1, apartado a).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados simplemente la Convención de Viena.

Regional “Interamericanos”

- Carta de la Organización de Estados Americanos, OEA, suscrita en Bogotá, 1948, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, 1967.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en la Asamblea General de la OEA en octubre de 1979.
- Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la OEA en su Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, 11 de septiembre de 2001.
- Opinión Consultiva OC-1/82. 24 de septiembre de 1982.
- Opinión Consultiva OC-03/83 de 8 de septiembre de 1983.
- Opinión Consultiva OC-04/84 de 19 de enero de 1984.
- Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986.
- Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987.
- Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989.
- Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999

Nacional

- Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente Marino en la Región del Gran Caribe.
- Colombia, Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente Marino en la Región del Gran Caribe.
- Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.
- Proyecto de Acuerdo 146 de 2008 Concejo de Bogotá D.C.

CASOS LEGALES CITADOS

Corte Internacional de Justicia

- Sentencia de la CIJ de 25 de septiembre de 1997, en el asunto Hungría contra Eslovaquia, conocido como Asunto Gabcikovo-Nagymaros.
- Casos: Estrecho de Corfú (Reino Unido vs. Albania.), CIJ, 1949
- Arbitraje del Lago Lanoux (España vs. Francia), 12 R.I.A.A. 285 (El Tribunal de Arbitraje afirmó: “Francia tiene derecho a ejercer sus derechos; no puede hacer caso omiso a los intereses de España.”)
- Isla de Palmas (EEUU vs. Holanda), 11 R.I.A.A. 829;
- Alabama Claims Arbitration, 7; J. Moore, Digest of International Law 1059-67; American Mexican Claims Commission, Texas Cattle Claims Report to the Secretary of State 51;
- Estados Unidos vs. Arjona, 120 U.S. 479 (1887); H. Kelsen, Principios del Derecho Internacional 96, 205-206 (1966).
- Hungría invocó esta máxima como norma en el Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría vs. Slovakia), 1992.
- Estados Unidos vs. Canadá, 2 R.I.A.A. 1907 (1941). Véase también: Pruebas Nucleares (Austl. Vs. Francia), 1974 C.I.J. 389.
- Opinión Consultiva, Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, 1996 I.C.J. 226 (8 de Julio) (traducción no oficial).

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

- Opinión Consultiva número 17 solicitada por Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que es una organización internacional autónoma establecida para organizar y controlar las actividades de exploración y explotación de los recursos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional del 2010.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

- Caso de Taskin y otros v. Turquía, Sentencia del 10 de noviembre de 2004, aplicación No. 46117/99.

Corte Interamericana De Derechos Humanos

- Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 179.
- Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia del 25 de noviembre del 2015, (Fondo, Reparaciones y Costas).

- Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.
- Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), Sentencia de 1 de Julio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 6 de febrero de 2006, (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia, de 25 de Noviembre de 2015.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam Sentencia del 8 de febrero de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).

Votos

- Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez, respecto de la sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006.
- Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Sentencia del 21 de mayo del 2013, Caso Suárez Peralta vs Ecuador.
- Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de Noviembre de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia de la Corte de 31 de agosto de 2001 en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas).

- Voto Razonado, del Juez Sergio García Ramírez, Sentencia del 19 de septiembre de 2006 en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile.

ENLACES

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos
- Corte Internacional de Justicia, <http://www.un.org/es/icj/chambers.shtml>
- Corte Permanente de Arbitraje, <http://www.un.org/es/icj/hague.shtml>
- United Nations Environmental Program y World Conservation Monitoring Center (UNEP-WCMC) In the Front line: Shoreline Protection and other Ecosystem Services from Mangroves and Coral Reefs. Cambridge, Reino Unido, 2006, p.12, disponible en: http://www.unep.org/pdf/infrontline_06.pdf
- G. HUDGSON et. al., US Coral Reef Task Force, 17th Biannual Meeting, International Year of the Reef 2008, p. 3, disponible en : http://www.coralreef.gov/meeting17/intro_iyor.pdf
- Mensaje del Secretario General Ban Ki-moon en la primera celebración del Día Mundial de los Océanos, 8 de junio de 2009. <http://www.un.org/es/globalissues/oceans/>
- ONU, Resolución de la Asamblea General “Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas” 45/94. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/45/94&Lang=S>
- Estándares para EISAs en el contexto de pueblos indígenas y tribales es conocido como Akwé:Kon Guidelines for the Conduct of Cultural, Environmental and Social Impact Assessments Regarding Developments Proposed to Take Place on, or which are Likely to Impact on, Sacred Sites and on Lands and Waters Traditionally Occupied or Used by Indigenous and Local Communities: www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-pdf.

VI. REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO:

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, anexamos a la presente un documento por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de **información confidencial** concerniente a **datos personales**, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismos que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

Guadalajara, Jalisco, México a 03 de Septiembre del 2016.

Judith Ponce Ruelas, José Benjamín González Mauricio

y

Rafael Ríos Nuño.